JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), seis de julio de dos mil veintiuno.

PROCESO	**Violencia Intrafamiliar**
Denunciante	Sorelly Alexandra Velásquez Zapata
Denunciado	Elias Albeiro Paniagua Montoya
Radicado	Nro. 05001-99-10-060-**2020-13652**-01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Interlocutorio	**235 de 2021**
Decisión	Confirma Medida por Desacato

Procede este Despacho a decidir el grado de **CONSULTA** frente a la Resolución Nro. 386 del 10 de septiembre de 2020, a través de la cual el Comisario de Familia de San Cristóbal, declaro probados los hechos nuevos de Violencia Intrafamiliar generados por el señor **ELIAS ALBEIRO PANIAGUA MONTOYA**, frente actos de incumplimiento de medida de protección ordenada el 04 de agosto de 2016, según Resolución Nro. 220.

ANTECEDENTES

La señora **SORELLY ALEXANDRA VELASQUEZ ZAPATA** denunció ante la Comisaria de Familia de Apoyo Diurno al señor **ELIAS ALBEIRO PANIAGUA MONTOYA** por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, por los que fue declarado responsable en el trámite de violencia intrafamiliar llevado allí bajo radicado Nro. 2-10618-16 del 4 de agosto del 2016.

Se afirma que el día 24 de mayo del año 2020, tanto la señora SORELLY ALEXANDRA VELASQUEZ ZAPATA como sus hijos KEVIN y SOFIA PANIAGUA VELASQUEZ fueron víctimas de los actos de violencia desplegados por el señor ELIAS ALBEIRO PANIAGUA MONTOYA, a través de gritos, malos tratos, abuso de poder, violencia verbal y psicológica, a pesar de que bajo la resolución Nro. 220 del 04 de agosto del año 2016 se había declarado a éste último responsable de los hechos de violencia intrafamiliar y se había decretado en su contra medida de protección definitiva consistente en **CONMINACION** para que se abstuviera en todo momento de proferir

agresiones físicas, verbales, psicológicas, amenazas, escándalos, insultos o cualquier otro hecho similar en contra de su grupo familiar.

La citada dependencia mediante auto del 25 de mayo del 2020, inició trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección proferida el 04 de agosto del 2016 por Violencia Intrafamiliar, y fue así que mediante la Resolución Nro. 386 de septiembre 10 de 2020 resolvió declarar responsable del incidente de incumplimiento a medidas de protección por violencia intrafamiliar, al señor ELIAS ALBEIRO PANIAGUA MONTOYA, decretando en contra de éste MULTA a favor del Tesoro del Municipio de Medellín equivalente a DOS (2) salarios mínimos legales mensuales. Además de ordenar la remisión de las diligencias a los señores JUECES DE FAMILIA, para que se surtiera el grado de consulta, de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, que conforme al artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se aplicará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 que reglamenta la Acción de Tutela, prescribe en el capítulo V, artículo 52, que:

> "Desacato. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
>
> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (la consulta se hará en el efecto devolutivo).[1]

[1] *La Corte Constitucional, mediante sentencia de fecha 30 de mayo de 1.996 declaró inexequible la frase subrayada.*

Por su parte, el artículo 18 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 12 de la ley 575 del año 2.000, ordena:

"*En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.*

Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita".

Las consultas a providencias sancionadoras impuestas por Comisarios de Familia -no obstante pertenecer a una rama administrativa- por la naturaleza de sus funciones y la inmediata aplicación que exige cualquier decisión que se profiera en salvaguardia de los derechos familiares, intrafamiliares o extra familiares, está revestida con el carácter de urgencia, de inmediato cumplimiento, por lo que el legislador le ha impartido un trámite tan expedito como el establecido para las acciones de tutela y de cumplimiento.

Cuando las relaciones entre las personas trascienden el ámbito privado, y afecta los principios de solidaridad, respeto, dignidad humana, y los derechos inherentes al grupo familiar y a la integridad personal, su alteración o perturbación se considera destructiva de la armonía y unidad de la familia, y su comportamiento será sancionado conforme a la ley, tal como se plasma en la Carta Magna.

En el presente caso, el agresivo comportamiento desplegado por el señor **ELIAS ALBEIRO PANIAGUA MONTOYA** está demostrado, pues luego de la denuncia efectuada por la señora **SORELLY ALEXANDRA VELASQUEZ ZAPATA**, ha reincidido en los comportamientos que han hecho

nuevamente tambalear la tranquilidad familiar, al agredirla verbal y psicológicamente tanto a ella como a sus hijos en común; por hechos que bien pudieron dialogarse para encontrar una salida acorde con la conducta que deben desplegar los miembros de una misma familia.

En la imposición de medida de protección impuesta por la **COMISARIA DE FAMILIA SAN CRISTOBAL**, el 04 de agosto de 2016, se resolvió:

"***PRIMERO:*** *Declarar responsables de los hechos de violencia intrafamiliar al señor* ***ELIAS ALBEIRO PANIAGUA MONTOYA*** *y a la señora* ***SORELLY ALEXANDRA VELASQUEZ ZAPATA,*** *por los hechos denunciados por la señora* ***SORELLY ALEXANDRA VELASQUEZ ZAPATA,*** *de conformidad con la Ley 294 de 1996 y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído… Continúa* ***DECRETAR*** *en contra del señor* ***ELIAS PANIAGUA MONTOYA*** *y la señora* ***SORELLY ALEXANDRA VELASQUEZ ZAPATA*** *medida de protección definitiva consistente en* ***CONMINACIÓN,*** *para que se abstengan en todo momento de proferir agresiones físicas, verbales, psicológicas, amenazas, escándalos, insultos o cualquier otro hecho similar, en su contra y demás miembros de su grupo familiar…* ***QUINTO:*** *Que el incumplimiento a la medida de protección los hara acreedores a las sanciones contempladas en la Ley 294/96 modificada por la Ley 575/00 y su incumplimiento será sancionado con multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto…"*

Ahora, mediante Resolución Nro. 386 del 10 de septiembre de 2020 que se consulta, se declara responsable al señor **ELIAS ALBEIRO PANIAGUA MONTOYA** de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, por lo que se decide sancionar con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales. A tal conclusión llegó el funcionario de la Comisaría de Familia ante la denuncia que formuló **SORELLY ALEXANDRA VELASQUEZ ZAPATA** por violación de la medida de protección impuesta a su favor y en contra del sancionado.

Revisando lo actuado por el funcionario de la Comisaría de Familia de San Cristóbal, se tiene que: **1.-** Existe un trámite de protección en favor de la querellante por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar. **2.-** Existe una medida de protección en su favor y en contra del querellado. **3.-** Que dicha medida fue violada por el querellado y **4.-** Existen elementos que

permiten inferir con claridad la ocurrencia de los hechos que fueron puestos en conocimiento de la Comisaria de Familia.

Siendo, así las cosas, no queda otra alternativa que confirmar la sanción impuesta por el funcionario de la Comisaría de Familia de San Cristóbal, por estar ajustado dicho trámite a la ley, así se dispondrá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR, en todas sus partes, la decisión de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído.
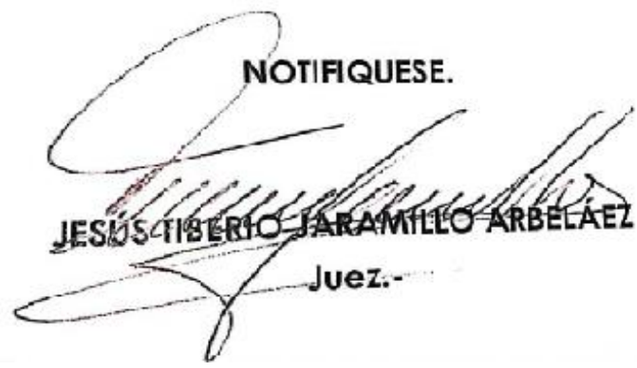
SEGUNDO.- ORDENAR la devolución del expediente a su lugar de origen.